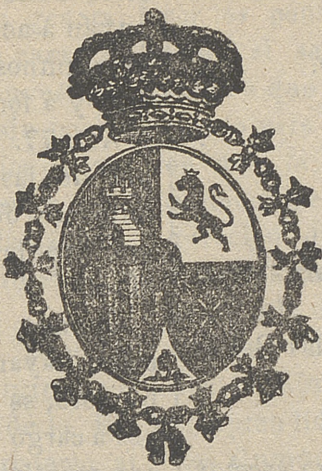


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Según me comunica Decano Médicos Cámara, S. M. la Reina, y su Augusta Hija la Infanta, continúan en estado satisfactorio.

»S. M. el Rey y AA. RR. no tienen novedad».

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Mayordomo Mayor de S. M., en comunicacion dirigida á esta Presidencia, dice lo siguiente.

«Excelentísimo Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido señalar la hora de las dos de la tarde del próximo día 27 del actual, para que tenga lugar en este Real Palacio el Bautismo de S. A. R. la Infanta que ha dado á luz S. M. la Reina, habiendo dispuesto S. M. sean invitados á este acto los que lo fueron á la presentacion.

»Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento, el del Gobierno y los Presidentes de las Cámaras.

»Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Ildefonso, 23 de Junio de 1909.—El Marqués de la Torrecilla».

Señor Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 25 de Junio de 1909.)

NUM. 1.754. Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 82.

En el día de la fecha se remiten al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, los siguientes recursos electorales:

1.º Uno interpuesto por don Bonifacio Muñoz, contra acuerdo de la Comisión provincial, fecha 7 del corriente, que declaró con capacidad para el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Medina del Campo al electo D. Mariano Fernandez de la Devesa.

2.º Otro de D. Eusebio del Olmo y otros, contra acuerdo de la Comisión provincial, fecha 8 del corriente, que desestimó la reclamacion de incapacidad denunciada contra el Concejal electo del Ayuntamiento de Montemayor, D. Angel Gutierrez; y

3.º Otro de Don Abraham Medrano, contra acuerdo de la Comisión provincial de 9 del corriente, que por mayoría le declaró incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal para que fué elegido en Villavieja.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Valladolid 25 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perez.

Núm. 1.755. Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 4.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 83.

El día 20 del presente se fugó de la casa-Hospicio de esta Ciu-

dad, el asilado de 14 años Teodoro Ferrin, cuyas señas se citan al final.

Por lo tanto encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de referido joven, poniéndolo á disposicion del Director de Establecimiento citado para su ingreso en el mismo.

Valladolid 24 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perez.

Señas.

Edad 14 años, viste pantalon de rayadillo, chaleco y blusa azul rayada, alpargatas negras con planta de suela y boina azul.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

Continuacion del Real decreto creando en Madrid una Escuela Superior del Magisterio.

CAPITULO V

DE LOS ESTUDIOS

Art. 66. Los estudios de los Profesores Normales de primera enseñanza se organizarán con independencia de los correspondientes á los de Profesoras; pero el Director de la Escuela podrá acordar, con anuencia del Claustro, sesiones académicas, conferencias y otros actos instructivos y educativos con asistencia de alumnos y alumnas de dicha Escuela.

Art. 67. Los estudios para Profesores Normales de primera enseñanza se dividirán en dos Secciones: Letras y Ciencias; y los de Profesoras en tres: Letras, Ciencias y Dáctilos.

Art. 68. Los estudios comunes á todas las Secciones del grado Normal son los siguientes:

1.º Religion y Moral con aplicaciones especiales á la educacion de la voluntad y á la formacion del carácter.

2.º Derecho, Economía social y legislacion escolar.

3.º Psicología, Lógica y Etica aplicadas á la educacion, dando preferencia á los estudios de Psicología del niño.

4.º Psiquiatria aplicada á la educacion de la infancia.

5.º Fisiología ó Higiene con aplicaciones especiales á la Fisiología ó Higiene del niño y á la Higiene escolar.

6.º Historia de la Pedagogía.

7.º Pedagogía fundamental.

8.º Organización escolar comparada.

9.º Prácticas pedagógicas.

10. Inglés ó Alemán.

Art. 69. Los estudios especiales de la Seccion de Letras son:

1.º Literatura general con estudio de los principales autores clásicos y modernos.

2.º Lengua y literatura españolas.

3.º Geografía Universal y especial de España.

4.º Historia Universal y principalmente Historia de la civilizacion.

5.º Historia de España y en particular Historia de la civilización española.

6.º Teoría é Historia de las Bellas Artes.

Art. 70. Los estudios especiales de la Sección de Ciencias son:

1.º Aritmética y Álgebra.

2.º Geometría y elementos de Trigonometría rectilínea.

3.º Física con sus principales aplicaciones.

4.º Química y sus aplicaciones más importantes.

5.º Historia Natural, y principalmente, estudio del suelo, fauna y flora indígenas.

Art. 71. Los estudios correspondientes á las Sección de Labores son:

1.º Economía doméstica.

2.º Labores útiles, comprendiendo en éstas la costura á mano y á máquina y las labores de aguja y corte de prendas usuales.

3.º Labores artísticas, figurando entre éstas dibujo, motivos y proyectos para labores artísticas de diferentes estilos y épocas, bordados diversos, encajes de diferentes clases, pasamanería y flores artificiales.

Art. 72. A los estudios de cada Sección se agregarán los de la Metodología especial de cada enseñanza, á cargo de sus respectivos Profesores.

Art. 73. La extensión y carácter de los estudios de la Escuela Superior del Magisterio, se determinarán en un Cuestionario aprobado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Estos Cuestionarios podrán modificarse por el mismo Ministerio cada dos años.

Art. 74. Los expresados estudios del Grado Normal se distribuirán en dos cursos académicos de la siguiente manera:

ESTUDIOS COMUNES Á TODAS LAS SECCIONES.

Primer curso

Religión y Moral.

Psicología, Lógica y Ética.

Fisiología é Higiene.

Organización escolar comparada.

Inglés ó Alemán.

Segundo curso.

Derecho, Economía social y Legislación escolar.

Psiquiatría del niño.

Pedagogía fundamental.

Historia de la Pedagogía.

Prácticas pedagógicas.

Inglés ó alemán.

ESTUDIOS ESPECIALES DE LA SECCION DE LETRAS

Primer curso.

Literatura general.

Geografía.

Historia Universal.

Segundo curso.

Lengua y Literatura españolas.

Teoría é Historia de las Bellas Artes.

Historia de España.

ESTUDIOS ESPECIALES DE LA SECCION DE CIENCIAS

Primer curso.

Aritmética y Álgebra.

Física.

Historia Natural.

Segundo curso.

Geometría y Trigonometría.

Química.

Historia Natural.

ESTUDIOS ESPECIALES DE LA SECCION DE LABORES

Primer curso.

Labores útiles.

Labores artísticas.

Economía doméstica.

Segundo curso.

Labores útiles.

Labores artísticas.

Art. 75. Todas las enseñanzas de la Escuela Superior del Magisterio se darán en lecciones alternas excepto las de Psiquiatría del niño, Historia de la Pedagogía, Teoría é Historia de las Bellas Artes y segundo curso de Historia Natural, que serán bisemanales.

Las correspondientes á los estudios comunes á todas las Secciones, se darán un día para los alumnos y otro para las alumnas, de modo que, siendo alternas para cada cual de estas clases de alumnos resulten diarias para los Profesores, y análoga regla se seguirá para las lecciones bisemanales.

Se cuidará en todo caso de que no coincidan en unos mismos días las primeras de aquellas enseñanzas comunes y las especiales de Sección para cada cual de las expresadas clases de alumnos.

Art. 76. Los estudios de la Escuela Superior del Magisterio tendrán siempre carácter educativo y se ampliarán y perfeccionarán con cursos breves sobre materias especiales á cargo de personas eminentes, con ejercicios académicos, conferencias, certámenes, exposiciones, paseos, excursiones y colonias escolares y

otros actos análogos que contribuyan á acrecentar la cultura de los alumnos, á fortalecer su vocación y á formar su carácter.

Art. 77. El número de alumnos de las clases en la Escuela Superior del Magisterio, no podrá exceder nunca de «veinticinco».

Cuando los alumnos de una clase hayan de exceder de este número, se formarán dos secciones á cargo del mismo Profesor, que repetirá el trabajo de su enseñanza en horas distintas para cada sección.

Art. 78. El Director de la Escuela Superior del Magisterio podrá decretar la admisión de oyentes en las clases á que asistan menor número de alumnos que el señalado en el artículo anterior, siempre que la suma de oyentes y alumnos oficiales no exceda del citado número.

Serán preferidos para su admisión como oyentes los extranjeros y los alumnos de enseñanza libre que tengan aprobado el examen de ingreso en la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 79. El Director de la Escuela Superior del Magisterio podrá también conceder, á las personas que lo deseen, permiso para visitar el Establecimiento y aun autorizar, sin sujeción al número indicado en los dos artículos precedentes, la asistencia á clase de las que pretendan seguir por algunos días la enseñanza de un Profesor.

Art. 80. Queda prohibida la conmutación de estudios para la carrera de Profesor Normal, cualquiera que sea la Sección á que se refieran, por los que se hayan aprobado en establecimientos de enseñanza distintos de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 81. Los estudios en la Escuela Superior del Magisterio comenzarán el 1.º de Octubre y terminarán el 31 de Mayo, sin que el periodo comprendido entre estas fechas pueda ser reducido por destinarlo á pruebas de aptitud, ejercicios, exámenes de ingreso ú otros objetos semejantes á los que deberán aplicarse los tiempos de vacaciones ú organizarse en forma que no mermen ni perjudiquen los días lectivos enunciados.

CAPITULO VI

DE LAS PRUEBAS DEL CURSO.

Art. 82. Las calificaciones de examen y prueba de curso de

la Escuela Superior del Magisterio serán solamente la de aprobado ó suspenso.

Art. 83. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio que obtengan dos veces la calificación de suspenso en un mismo curso de estudios del Profesorado Normal, quedarán inhabilitados para seguir sus estudios en dicha Escuela.

Art. 84. La calificación de curso de los alumnos de enseñanza oficial se verificará en el mes de Junio, teniendo en cuenta las pruebas de suficiencia que el alumno haya dado durante el mismo curso.

Art. 85. Dicha calificación será acordada por el Director, el Subdirector, los Inspectores de la Escuela y los Profesores del curso correspondientes á los alumnos que se califiquen.

Las calificaciones á que se refiere el párrafo anterior se acordarán por mayoría, y en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Director de la Escuela.

Art. 86. En las actas de calificación se hará constar el nombre y apellidos de los alumnos aprobados en cada curso; y en relaciones aparte, las de los suspensores que deben repetir curso y las de los que se declaren inhabilitados para obtener título.

Art. 87. La Junta calificadora de prueba de curso de los alumnos de enseñanza oficial, acordará igualmente el orden de mérito relativo de los aprobados, y este acuerdo se hará constar también en acta.

Art. 88. Las listas de mérito relativo de los alumnos aprobados en cada curso estarán expuestas al público durante un mes.

CAPITULO VII.

DE LAS PRÁCTICAS COMPLEMENTARIAS.

Art. 89. Los estudios de la Escuela Superior del Magisterio se completarán con un curso de prácticas en Escuelas públicas de primera enseñanza, que comenzará el 1.º de Septiembre de cada año y terminará el 15 de Julio del siguiente.

Los alumnos Maestros de la Escuela Superior del Magisterio cumplirán este precepto siguiendo las instrucciones pedagógicas del Profesor de la misma Escuela que designe el Director, sin perjuicio de la acción administrativa y técnica que sobre ellos ejerzan las autoridades esco-

lares y los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 90. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio, que terminen sus estudios siendo Maestros de una Escuela pública, harán en su Escuela el año de prácticas á que se refiere el artículo 89.

Los demás alumnos desempeñarán las Escuelas públicas á que sean destinados por el Ministerio.

Estos destinos se harán, siempre que sea posible, para Escuelas de la provincia de Madrid ó de otras provincias del mismo Distrito Universitario.

Art. 91. El Ministerio, teniendo presente la lista de mérito relativo de los alumnos de segundo curso, remitida por el Director de la Escuela y las solicitudes de los interesados, acordará las Escuelas vacantes no anunciadas á oposicion y concurso, que los citados alumnos servirán durante el curso de prácticas.

Estos nombramientos se harán dentro de la primera quincena de Agosto de cada año, y los interesados tomarán posesion del cargo el día 1.º de Septiembre inmediatamente posterior á la fecha del nombramiento.

Art. 92. La provision de las Escuelas servidas por alumnos Maestros durante el curso de prácticas, quedará en suspenso hasta que ese curso haya terminado.

Art. 93. Los alumnos Maestros, durante el año de prácticas en Escuelas públicas, redactarán mensualmente una sencilla Memoria en la que expondrán las observaciones que les sugiera el ejercicio de su profesion.

Estas Memorias escolares se cerrarán el último día de cada mes y se remitirán dentro de la primera decena del siguiente, al Profesor de la Escuela encargado de dar instrucciones pedagógicas al autor de dichos documentos.

Art. 94. En los casos en que el Director de la Escuela acuerde, los Profesores encargados de dirigir durante el año de prácticas á los alumnos Maestros, visitarán la Escuela que los citados alumnos sirvan, y los gastos que esta visita ocasione se abonarán con arreglo al presupuesto.

Art. 95. Los alumnos Maestros que figuren en la lista del año de prácticas en Escuelas públicas, podrán solicitar una pensión para ampliar sus estudios en el extran-

jero, quedando estas pensiones fuera de la organizacion general encomendada á la Junta para ampliacion de estudios é investigaciones científicas, pero sin perjuicio de utilizar los servicios de inspeccion que la misma tenga establecidos respecto de los demás pensionados, cuando el Ministro lo estime conveniente.

Las instancias para solicitar estas pensiones, se dirigirán por conducto del Director de la Escuela Superior del Magisterio, al Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes.

Art. 96. La concesion de pensiones para ampliar estudios en el extranjero, se acordará teniendo en cuenta las aptitudes especiales de los aspirantes y el número de mérito relativo que ocupe en su promocion.

Art. 97. Los alumnos Maestros que obtengan pensión para ampliar sus estudios en el extranjero, serán dirigidos en sus trabajos por un Profesor de la Escuela que el Director de la misma designe, y al efecto, esos alumnos sostendrán con los Profesores frecuente correspondencia sobre los trabajos que realicen. El Director de la Escuela podrá proponer también la inspeccion directa de los indicados trabajos por aquel Profesor, ó por otros medios que entienda oportunos, teniendo al efecto en cuenta lo expresado en el artículo 95 del actual decreto.

Art. 98. Los alumnos Maestros de la Escuela Superior del Magisterio que hagan estudios en el extranjero, redactarán una Memoria sobre los trabajos que hayan llevado á cabo y la someterán á juicio del Claustro de Profesores de la Escuela, así como la correspondencia á que se refiere el artículo anterior y el informe del Profesor que la haya sostenido con el alumno.

Art. 99. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio que estén ampliando sus estudios en el extranjero no sufrirán por este motivo perjuicio alguno en su carrera profesional y obtendrán los nombramientos que les correspondan como si estuvieran en España, pudiendo tomar posesion de sus cargos en el país donde residan accidentalmente de la manera que disponga la Subsecretaría del Ministerio.

Para conciliar esos objetos con la necesidad de hacer las calificaciones correspondientes al final de cada curso, se reputarán los

trabajos hechos en el extranjero por los pensionados respectivos, como si se realizasen en la Escuela á que se les hubiera destinado para sus prácticas; y caso de que la pensión hubiera de prolongarse más allá del año de duracion de esas prácticas, las referidas calificaciones se verificarán á la conclusion de ese año, al tiempo mismo que las de los demás alumnos que se hallen comprendidos en el propio curso. Los alumnos pensionados que no sean aprobados en estas calificaciones perderán por este solo hecho la pensión que estuvieran disfrutando.

Los alumnos pensionados que no se encuentren en este último caso y cuyo tiempo de pensión haya de prolongarse más allá del curso en que sean calificados, no tendrán obligacion de comenzar á servir el cargo que lleguen á obtener por consecuencia de su calificacion hasta que terminen la mision que por aquel motivo estén cumpliendo en el extranjero.

Art. 100. Las calificaciones de los alumnos Maestros en curso de prácticas se acordarán por el Claustro de Profesores de la Escuela Superior del Magisterio antes del 24 de Junio de cada año, previos los informes de los Profesores que hayan dirigido á los alumnos en el mismo curso.

Art. 101. Terminada la calificacion del curso de prácticas en Escuela pública de los alumnos Maestros, el Director de la Escuela Superior del Magisterio formará con los alumnos aprobados una lista de mérito relativo, sumando las unidades que á cada uno hayan correspondido en los tres cursos de la carrera.

Esta nueva lista, que será la de la promocion del año correspondiente, y de la cual se remitirá copia autorizada á la Subsecretaría del Ministerio antes del 5 de Julio de cada año, servirá para expedir á los interesados el título profesional.

De igual manera dicha lista servirá de norma para acordar la provision de las plazas que resulten vacantes en el Profesorado de las Escuelas Normales y en las Inspecciones de primera enseñanza, dentro de las proporciones determinadas en los artículos 104 y 105 y demás disposiciones que regulen esa provision.

Art. 102. Con la lista que se refiere el artículo anterior, el

Director de la Escuela remitirá también á la Subsecretaría una relacion de los alumnos Maestros que deben continuar un año más las prácticas en Escuelas públicas y otra de los que deben cesar por no haber sido aprobados en dos años consecutivos.

El Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes, en vista de las citadas relaciones nominales, acordará los ceses que procedan con sujecion á las prescripciones de este decreto, ya por haber aprobado el curso los interesados ó ya por haber tenido en dos cursos de prácticas la nota de suspensos.

Art. 103. Cualquiera que sea la calificacion que recaiga sobre el curso de prácticas en Escuela pública, los alumnos Maestros continuarán desempeñando la Escuela á que estuviesen destinados, hasta el 15 de Julio del mismo año, á no ser que hayan de continuar en ella hasta igual fecha del siguiente, por no haber obtenido la aprobacion, en el primer curso, de dichas prácticas.

Art. 104. Los alumnos Maestros que figuren en la lista de una promocion, tendrán opcion á ocupar, por el medio determinado en el artículo 101, las plazas que resulten vacantes y deban ser reservadas al efecto, en el Profesorado de estudios generales de las Escuelas Normales de Maestros y en las Inspecciones de primera enseñanza.

Las alumnas Maestras tendrán la misma opcion respecto del Profesorado de estudios generales en las Escuelas Normales de Maestras y de las Inspecciones municipales de Primera Enseñanza de niñas.

Los alumnos Maestros y las alumnas Maestras tendrán además igual opcion á ocupar las plazas que con las enunciadas condiciones resulten vacantes, y segun la Seccion á que corresponda su título en el Profesorado de estudios de Letras y Ciencias de las Escuelas Normales de su sexo, ó de la Seccion de Labores las Maestras.

Art. 105. Los alumnos Maestros y las alumnas Maestras cubrirán en la forma aludida en el artículo anterior, las dos terceras partes de las vacantes que ocurran en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, respectivamente. El resto de las vacantes de esta clase se proveerá por oposicion entre los que puedan

ser llamados á ella según determinen las disposiciones vigentes ó por concurso entre Maestros y Maestras de Primera Enseñanza Normal, conforme á las mismas disposiciones.

También se proveerán en los alumnos Maestros las dos terceras partes de las vacantes que resulten en las Inspecciones de Primera Enseñanza, cubriéndose la otra tercera parte por oposicion, con arreglo á las disposiciones que regulen ésta.

Las proporciones consignadas en el presente artículo, no podrán alterarse sino mediante Real decreto, cuando así lo aconseje el bien de la enseñanza.

Art. 106. Los alumnos Maestros de una promoción que sean nombrados para un cargo, podrán renunciarle pasando á ocupar el último lugar en la inmediata promoción.

Los alumnos Maestros que renuncien dos veces el nombramiento que les corresponda, perderán todos los derechos que este decreto les concede, y sólo conservarán los que se deriven para otros fines de la posesión del título profesional.

Estas prescripciones no se entenderán con los que sean nombrados Profesores supernumerarios ó Inspectores de la Escuela Superior del Magisterio, que podrán renunciar al desempeño de estos puestos, sin perjuicio de todos sus demás derechos, conforme á los artículos 18 y 30 del actual decreto.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden dictada por ese Ministerio en 19 de Mayo próximo pasado, á fin de que, si procede, se modifique la de 8 de Octubre de 1908, antes de que por dicho Departamento se acuerde, en armonía y como complemento de la misma, la disposición interesada por éste de la Gobernación en 1.º de Abril último, con objeto de que los mozos declarados útiles ó ingresados en Caja que se hallen como obreros pensionados en el Extranjero, no incurran, por falta de concentración á filas, en ninguna responsabilidad en materia de quintas, hasta que no termine el plazo concedido por el Ministerio de Fomento para su instrucción.

Considerando que dictada la

Real orden de 8 de Octubre de 1908 con objeto de que los mozos que se hallen en el Extranjero como obreros pensionados por el Estado, y sean conceptuados inútiles ó cortos de talla por los facultativos ó talladores de los correspondientes Consulados, no tengan que venir á España para revisar tales exclusiones ante las Comisiones mixtas de Reclutamiento, no concreta dichos exclusivos fines, expuestos claramente en los fundamentos que sirvieron para dictarla en su parte dispositiva, que establece reglas con el propósito de que los obreros pensionados por el Estado para ampliar sus conocimientos en el Extranjero, que estén sujetos á las operaciones del reclutamiento para los efectos del servicio militar, sean tallados y reconocidos en la forma prescrita en el artículo 95 de la ley de remplazos vigente, y no se les incluya, sino después de terminar su pensión, en las sucesivas operaciones que les correspondan;

Considerando que habiéndose suscitado dudas en cuanto al alcance de la mencionada Real orden, y que de entenderse extensiva á todos los obreros pensionados por el Estado en el Extranjero, que estén obligados al servicio militar, se suspendería la declaración de soldado de los que fuesen reputados útiles y con la talla necesaria, con perjuicio de los demás mozos afectos á la Caja de Recluta á que ellos debieran pertenecer, por lo que se contrae al señalamiento de cupo, y no tendría tampoco finalidad la disposición complementaria interesada á la jurisdicción militar, precisamente al efecto de que la referida declaración de soldado no pueda ser motivo para que los interesados dejen de proseguir legalmente sus prácticas en el Extranjero, con notorio perjuicio de los fines de cultura que persigue el Estado con las repetidas subvenciones;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración de la Real orden de 8 de Octubre del año próximo pasado, que las reglas establecidas por la misma sólo deben ser aplicadas á los obreros de que se trata, cuando resulten inútiles ó cortos de talla ante los Consulados de España en el Extranjero y no se presente reclamación alguna en contra por los interesados en el mismo remplazo.

De Real orden lo digo á V. E.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1909.—*Cierva*.—Señor Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 16 de Junio de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista la instancia que con fecha 14 del corriente dirige á este Ministerio D. Antonio Martorell, Arquitecto de la Real Academia de San Fernando, Presidente de la Sociedad de Arquitectos de Valencia y de la Comisión organizadora del quinto Congreso Nacional de Arquitectos, que ha de celebrarse en dicha ciudad del 21 al 30 del actual, en súplica de que se dicte, como otras veces, una disposición de carácter general concediendo licencia á los Arquitectos dependientes de este Ministerio, Diputaciones y Ayuntamientos durante la celebración del citado Congreso; teniendo en cuenta la importancia que ha de revestir el certamen y para facilitar y aumentar el concurso de dichos funcionarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que al ponerlo en conocimiento de V. S. para que lo trasmita á la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia, les signifique la conveniencia que para el interés general representa el que se facilite la concurrencia á dicho Congreso de los Arquitectos de aquellas Corporaciones que lo deseen, concediéndoles al efecto la correspondiente licencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador de....

(Gaceta del 23 de Junio de 1909.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NÚM. 1.745.

SEPTIMA INSPECCION GENERAL DE MONTES.

Provincia de Valladolid.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

El día 24 del próximo Julio y hora de las doce, tendrá lugar ante el Alcalde de Pedrajas de San Esteban ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de un pie y cuarto de 14 pies; dos maderas de 13 pies,

seis catorzales, tres ochaveros de 13 pies, treinta y seis portalejas, cuarenta y dos ajuareros de 7 y 8 pies, dos trozas de trillo, once tablas de id. y cinco levantes, depositadas en dicho pueblo, del monte «Comun de Villa», del mismo, bajo el tipo de ciento cuarenta y nueve pesetas 25 céntimos, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 23 de Junio de 1909.

—El Inspector general, Felipe Romero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 1.749.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, ha acordado en providencia de este día, citar por medio de la presente que se publicará en el «Boletín oficial» de esta provincia, al procesado en causa sobre estafa Perfecto Gomez Sinde, domiciliado en esta Ciudad, calle de Pí y Margall, número veintitres y cuyo actual paradero se ignora, para que el día veintisiete de Julio próximo, á las nueve y media de su mañana, comparezca ante la Audiencia Provincial de esta Ciudad, con el fin de asistir á las sesiones del juicio oral de dicha causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Valladolid 23 de Junio de 1909.

—El Escribano, P. García, Celestino Suarez.

NUM. 1.748.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION

El Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, ha acordado en providencia de este día, citar por medio de la presente que se publicará en el «Boletín oficial» de esta provincia, á la procesada en causa por hurto de una caja de pañuelos, María Jimenez Borja, vecina de esta Ciudad, calle de Capuchinos, número nueve y cuyo actual domicilio se ignora, para que el día cinco de Agosto próximo, á las nueve y media de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta Ciudad, con el fin de asistir al juicio oral de dicha causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 23 de Junio de 1909.

—El Escribano, P. García, Celestino Suarez.

Imprenta del Hospicio provincial.